

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha: 30/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2024 00097	Verbal	OCTAVIO MILLAN BECERRA	FRIGORIFICO FLOREZ S.A.S.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL	29/04/2024		
41001 31 03003 2024 00103	Ejecutivo	FERNANDO RESTREPO VALENCIA	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	29/04/2024		
41001 31 03003 2024 00111	Verbal	JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS	CLINICA MEDILASER S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA VERBAL	29/04/2024		
41001 31 03003 2024 00115	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	29/04/2024		
41001 31 03003 2024 00116	Verbal	CESAR YOVANY PAVA	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320240009700

Subsanada la demanda verbal de responsabilidad civil formulada por MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ, LUIS EDUARDO MILLÁN BECERRA, LUIS ERNESTO BECERRA DÍAZ, LUZ CONSUELO MILLÁN, BECERRA, MERCEDES MILLÁN BECERRA, MARÍA GLADIS MILLÁN, RODOLFO MILLÁN TORO, LEONARDO MILLÁN TORO, ROBINSON MILLÁN TORO, OCTAVIO MILLÁN BECERRA, ELIZABETH MILLÁN BECERRA, MARÍA LUISA MILLÁN BECERRA, obrando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL, FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil formulada por MARÍA FANNY SÁNCHEZ DÍAZ, LUIS EDUARDO MILLÁN BECERRA, LUIS ERNESTO BECERRA DÍAZ, LUZ CONSUELO MILLÁN, BECERRA, MERCEDES MILLÁN BECERRA, MARÍA GLADIS MILLÁN, RODOLFO MILLÁN TORO, LEONARDO MILLÁN TORO, ROBINSON MILLÁN TORO, OCTAVIO MILLÁN BECERRA, ELIZABETH MILLÁN BECERRA, MARÍA LUISA MILLÁN BECERRA, obrando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL, FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada posterior a la notificación de esta providencia al CARLOS ALBERTO SAVEDRA CARVAJAL, FRIGORÍFICO FLÓREZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a los correos electrónicos respectivos y a la dirección física reportada con la demanda, en la forma prevista en el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482, portador de la tarjeta profesional No. 217.411 del C. S. de la J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESÚS RESTREPO VALENCIA
DEMANDADO	JOSE BALMORE ZULUAGA GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320240010300

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF 005) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por FERNANDO DE JESÚS RESTREPO VALENCIA a través de apoderado judicial contra JOSÉ BALMORE ZULUAGA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO SERNA SERNA Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320240011100

Los demandantes VÍCTOR HUGO SERNA SERNA, STELLA TRILLERAS VIZCAYA, VÍCTOR ANDRÉS SERNA TRILLERAS y JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal contra CLÍNICA MEDILASER S.A.S., para que se declare la responsabilidad civil medica como consecuencia del fallecimiento del señor RONALD SMITH SERNA TRILLERAS (Q.E.P.D).

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Al no solicitarse medida cautelar y por contar con los correos electrónicos de los demandados, deberá realizarse lo consagrado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone lo siguiente: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Situación que no acreditó.
2. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse las partes del proceso, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias que acrediten tal situación.
3. No ajunto el poder conferido para adelantar el presente proceso
4. El documento relacionado en el acápite de PRUEBAS COMO “1.19 Resolución número 003823 del 24 de agosto de 2016.” No fue anexado.
5. Las pruebas adjuntas que se pueden denominar como cédula de CARMELINA PÉREZ CEDEÑO, tarjeta de identidad de MARÍA CAMILA SERNA PÉREZ y certificado de discapacidad no fueron relacionadas en la demanda.
6. Si bien se relacionó en el hecho 30 de la demanda que los demandantes convocaron a una conciliación la cual fue presuntamente declarada fallida, esta no fue adjuntada.

7. La pretensión 5 no es clara ni precisa, por cuanto no se discrimina de manera pormenorizada el valor de indemnización correspondiente a cada demandante.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por otro lado, al ser procedente se autoriza a la abogada el acceso al enlace del expediente por cumplir el requisito del artículo 123 del C.G.P.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

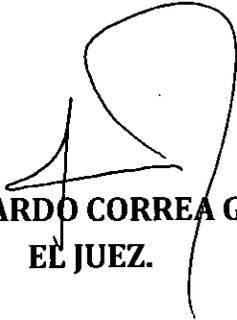
PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil medica propuesta por VÍCTOR HUGO SERNA SERNA, STELLA TRILLERAS VIZCAYA, VÍCTOR ANDRÉS SERNA TRILLERAS y JHEYRSON OLMEIDER SERNA TRILLERAS obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal contra CLÍNICA MEDILASER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto se subsane la carencia de poder.

CUARTO: AUTORIZAR que por secretaría se comparta al correo electrónico abogadayaquelinegaleano@yahoo.com el enlace del expediente por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	41001310300320240011500

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaura por medio de apoderada judicial demanda ejecutivo singular contra JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017918428 sobre el pagaré electrónico No. 79349412.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 79349412 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017918428.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

En línea, el Decreto 3960 de 2010 reguló los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud." (negrillas del Despacho"

Firma que a la luz del avance de las nuevas tecnologías debe entenderse de manera sistemática con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 52 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL¹, se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante amarillo con la leyenda "*Signature Not Verified*" que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: "*La validez de la firma es DESCONOCIDA*".

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal (a) del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

¹ Extraído de <https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.349.412, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del C. S. de la J. como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	CESAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY en nombre propio y en Representación de su hijo GABRIEL DAVID PAVA HERRERA y MYRIAM PAVA
DEMANDADOS	CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	410013103003 2024 00116 00

Los demandantes CESAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY en nombre propio y en Representación de su hijo GABRIEL DAVID PAVA HERRERA y MYRIAM PAVA obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que se declaren civil y solidariamente responsables de las lesiones ocasionadas con el accidente de tránsito acaecido el día 7 de septiembre de 2021, en donde resultó gravemente lesionado el señor CÉSAR YOVANY PAVA.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó nombre, número de identificación y domicilio de los Representantes Legales de las entidades demandadas TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los Representantes legales de las entidades demandadas TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" (Pág. 16 PDF 003) indica que reclama perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante para el señor **EDILBERTO MURCIA GALINDO** persona que no es parte en el presente proceso, por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
4. El daño emergente reclamado en el numeral primero del acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" (Pág. 16 PDF 003) no se corresponde con el relacionado en las pretensiones de la demanda.
5. El Lucro cesante futuro y consolidado reclamado en el numeral cuarto del acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO" (Pág. 16 PDF 003) no se corresponde con el relacionado en las pretensiones de la demanda.

6. En el acápite denominado "NOTIFICACIÓN" (Pág. 19 PDF 003) indica que desconoce domicilio y correo electrónico del demandado ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON, pero en la parte inicial de la demanda indicó que el domicilio del mismo demandado es la ciudad de Neiva; por lo que deberá aclarar dicha contradicción.
7. En el acápite denominado "NOTIFICACIÓN" (Pág. 19 PDF 003) indicó una misma dirección de correo electrónico para todos los demandantes, empero en la trazabilidad del poder otorgado se observa que los demandantes cuentan cada uno con dirección de notificación diferente, por lo que deberá indicar la dirección de notificación para cada uno de ellos y aunado a lo anterior debe indicar "... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes ..." conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. No allegó la evidencia de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por CESAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY en nombre propio y en Representación de su hijo GABRIEL DAVID PAVA HERRERA y MYRIAM PAVA contra CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ